2026-0971
Popayán, 25 marzo de 2026

Doctora:
CIELO PIEDAD PASQUEL HOYOS
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POPAYAN CAUCA
j06pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: 2026-00021-00

ACCIONANTE: OTONIEL CHANTRE

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN TUTELA

Cordial Saludo.

AIDA RAMOS MAMIAN, en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán (e), mediante resolución No. "20261100000225 del 2026" "*por medio de la cual se provee mediante encargo la vacante temporal del cargo de Personero Municipal de Popayán, ante la suspensión provisional decretada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa"* y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO - COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han

sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO - AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico, en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad. así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **OTONIEL CHANTRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.322.134, persona quien fuese privado de la libertad por orden judicial y/o la doctora ANA MARÍA GUERRERO ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 76.322.134, quien funge como apoderada del mismo, **NO** han solicitado intervención alguna al interior del proceso penal adelantado en su contra, motivo por el cual, desconocemos los hechos puestos de presente en la acción de tutela.

En el particular, el accionante por medio de su apoderada manifiesta la omisión en la notificación de las actuaciones y decisiones judiciales adoptadas, así como la ausencia del mismo en varias etapas del proceso, situación que fue inadvertida por el juzgado de primera instancia, configurándose así una clara vulneración a sus derechos fundamentales, al debido proceso y a la defensa material; lo anterior, en el marco del proceso penal adelantado en su contra por la conducta de hurto calificado y agravado, dentro del cual, según su dicho, no se habrían garantizado plenamente dichas prerrogativas.

Así las cosas, se pone de presente que, conforme a lo indicado por el accionante, tales vulneraciones fueron objeto de análisis por parte del Tribunal Superior – Sala Penal, autoridad que, en ejercicio de sus competencias, declaró la nulidad de la decisión adoptada en primera instancia, precisamente por la configuración de irregularidades sustanciales

relacionadas con la garantía del debido proceso. Lo anterior evidencia que el ordenamiento jurídico ya dispuso de los mecanismos ordinarios idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, los cuales fueron activados y resultaron eficaces.

No obstante, frente a los hechos expuestos, y conforme se indicó previamente, esta Delegada, no ejerció intervención alguna dentro del trámite penal, en atención a la facultad potestativa que le asiste para intervenir en este tipo de actuaciones.

Por lo anterior, es preciso señalar que, conforme a la naturaleza jurídica y funcional de esta entidad, nuestra intervención en actuaciones judiciales no es de carácter obligatorio ni permanente. En efecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1067 de 2001, precisó que el personero municipal no actúa como agente permanente del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, lo que implica que su participación no se exige en todas las actuaciones procesales. En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado que la intervención de los personeros en los procesos judiciales es de **carácter eventual**, en tanto pueden intervenir cuando lo consideren necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos fundamentales.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) reconoce la intervención del Ministerio Público **como facultativa** en múltiples actuaciones, lo que refuerza el carácter no obligatorio de su presencia en cada etapa procesal. En ese contexto, la función de vigilancia atribuida a las personerías es de carácter general y no implica la presencia en la totalidad de audiencias o etapas procesales, máxime cuando, en atención a su estructura administrativa, limitaciones presupuestales y multiplicidad de funciones asignadas por la ley, resulta materialmente imposible ejercer un control exhaustivo en todos los asuntos. Por lo anterior, la inasistencia a una audiencia específica no configura, por sí sola, una vulneración de derechos fundamentales ni un incumplimiento de los deberes constitucionales y legales asignados a la Personería Municipal.

Ahora bien, de acuerdo con las competencias establecidas, la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo:

> "(…) *En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:*
>
> *"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario*

del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (…)"

Por lo anterior, en atención a las funciones asignadas legalmente, comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia del deber de quienes desempeñan funciones públicas, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 136 de 1994, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la constitución y la ley, de velar por el cumplimiento de los principios que rigen la actuación administrativa, por parte de esta Personería Municipal, se ha de indicar que en desarrollo de tales competencias, se ha asumido el acompañamiento a los privados de la libertad cuando así se solicita por estos, para lo cual se ordenan correspondientes visitas especiales, entrevistas entre otros, a fin de recaudar elementos probatorios con los cuales se pueda requerir a las entidades a cargo del sistema penitenciario y con ello lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales que se evidencien quebrantados.

Como podrá usted observar señora Juez, la Personería Municipal de Popayán, tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones.

Así pues, en casos como el *sub examine*, frente a los pedimentos señalados en el escrito de tutela por parte de la apoderada del señor OTONIEL CHANTRE esto es el restablecimiento de su derecho a la defensa material y debido proceso, al considerar la imposición de una condena sin las debidas notificaciones y actuaciones procesales, esta escapa de la órbita de competencia de esta Personería Municipal, máxime aún, cuando esta agente del Ministerio Público, no fungió como interviniente al interior del proceso penal.

Así las cosas, al no habernos hecho parte como intervinientes, se ruega a su señoría, ordene nuestra Desvinculación de la presente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO – FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante, de conformidad con lo expuesto en el acápite del caso en particular, donde queda claro, que no compete a esta Delegada del Ministerio Público ejercer intervención dentro de todos los trámites penales, en atención al carácter potestativo y no obligatorio de su participación en este tipo de actuaciones.

En consecuencia, no se configura acción u omisión atribuible a esta Personería que haya generado la vulneración alegada, razón por la cual no es posible endilgar responsabilidad alguna en el marco de la presente acción de tutela, de lo cual resulta claro que se ha configurado la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CAPITULO CUARTO – ANEXOS

Para su conocimiento su señoría adjunto los documentos que relaciono a continuación, los cuales le ruego sean tenidos en cuenta, y de los que se evidencia las actuaciones adelantadas por parte de esta Personería Municipal de Popayán frente a los seguimientos y acompañamientos frente al suministro de alimentación:

- Acta de Posesión Personera Municipal (e)
- Cedula de ciudadanía

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

De la honorable juez

Atentamente;

AIDA RAMOS MAMIAN
Personera Municipal de Popayán (E)

Proyectó: Luisa Ortiz – Abogada Contratista
Revisó: Aida Ramos – Personera Municipal de Popayán (E)